

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Diciembre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (r. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 340.
Cinematógrafo.

Autorizado por Real orden del Ministerio de la Gobernación para la celebración de exámenes de Operadores de cinematógrafo de los establecidos en locales de carácter público, he acordado abrir concurso para que, todos aquéllos que deseen dedicarse a dicha profesión, soliciten el correspondiente examen de aptitud, según determina la Real orden de 20 de Febrero de 1924.

Los concursantes presentarán en este Gobierno, instancia en papel de la clase 8.^a (120 pesetas), acompañando la cédula personal, dos fotografías y certificado del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil que acredite ser mayor de 18 años, haciendo constar la clase de aparatos cuyo funcionamiento conozcan y de los cuales desean ser examinados.

Una vez que haya suficiente número de aspirantes, se señalará por este Gobierno, día, hora y local donde han de tener lugar los exámenes, así como el Tribu-

nal que ha de juzgar a los opositores.

Los aspirantes pueden presentar todos los justificantes que acrediten conocimientos relacionados con la profesión de Operador cinematográfico, y siendo muy conveniente que aporten el aparato con el que desean operar. El Tribunal, no obstante esta recomendación, pondrá a disposición de los examinandos, un aparato de lámpara y otro de arco.

El cuestionario es el mismo de años anteriores.

Ha de advertirse que todo Operador que trabaje sin haberse sometido y aprobado el examen indicado en la precitada Real orden, se le impondrá la sanción correspondiente.

Palencia 21 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
José Más del Rivero.

CIRCULAR NÚM. 341

Por haberse acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, la celebración de un mercado de cereales los sábados de cada semana, a los efectos de la Real orden circular, número 1.101 de 14 de Septiembre último, (Gaceta del 15), se anuncia en este periódico oficial por si hubiere algún pueblo distante menos de 15 kilómetros en que tuviese aplicación lo prevenido en dicha Real orden.

Palencia 21 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
José Más del Rivero.

CIRCULAR NÚM. 342.

Pesas y medidas.

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y medidas de 8 de Julio de 1892 que la comprobación de las mismas comience a principios de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho Reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, vengo en ordenar:

1.º La comprobación empezará por la Capital de la provincia el día 2 de Enero próximo, debiendo darse por terminada en la Oficina del Ingeniero Fiel Contraste el día 9 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días laborables, de nueve a las trece y de las quince a las diecisiete.

2.º Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la Oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de las que no hubieren concurrido en los días señalados.

3.º La comprobación de los demás partidos judiciales de la provincia, tendrá lugar en las fechas que a continuación se detallan en las cabezas de partido. Si asuntos urgentes del servicio u otras causas imprevistas hicieran necesario variar las fechas señaladas, el Fiel Contraste cuidará de avisar por medio de oficio a los señores Alcaldes, los días que se fijen de nuevo.

Carrión de los condes, el 25 de Enero.

Saldaña, el 27 de Enero.

Astudillo, el 13 de Febrero.

Frechilla, el 23 de Febrero.

Baltanás, el 5 de Marzo.

Cervera de Río-Pisuerga, el 27 de Marzo.

4.º Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipal; las fábricas, talleres, bodegas, lagares, garajes, administraciones de líneas de transporte, Montes de piedad, Casas de préstamos, Bancos y sus Sucursales, expendedorías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todas las que estén comprendidas dentro del artículo 2.º del Reglamento.

Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusas de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesar y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910.

En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas para poder facilitar cuantas transacciones tenga lugar en ellas.

Los Sres. Alcaldes por medio de los agentes de su Autoridad, harán las visitas de inspección necesarias a los establecimientos para la comprobación de todo cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, dándome cuenta de las faltas, si las hubiere.

La oficina del Ingeniero Fiel Contraste estará abierta los cuatro primeros días laborables de cada mes, siendo las horas de oficina las señaladas en las demás dependencias del Estado.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel Contraste y a su Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio del cargo.

Palencia 21 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
José Más del Rivero

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Número 1.526.

Excmo. Sr.: Habiéndose ordenado a las Autoridades militares, según participa el Ministerio de la Guerra a este de la Gobernación, la suspensión provisional de la aplicación en toda su integridad del Reglamento de Estadística y Requisición militar de 13

de Enero de 1921, como consecuencia de las dificultades que ofrecen las distintas operaciones y del enorme gasto que requiere su ejecución y de sus escasos rendimientos (pues las estadísticas recogidas distan mucho de alcanzar la aproximación exigible), atribuibles, más que a falta de celo de las Autoridades y organismos encargados de esta labor, al desconocimiento en que el público en general se encuentra de la finalidad eminentemente nacional y patriótica que inspiran las obligaciones impuestas y las prestaciones que cuando llegue la hora habrán de ser exigidas; y acordado asimismo por el Ramo de Guerra cumplir el objeto que la Ley persigue, mediante procedimientos más expeditos que simplifiquen la labor de los Ayuntamientos, no sujetándola a plazos y suprimiendo la revisión y clasificación de datos, hasta ahora confiada a Agentes militares, para que pueda efectuarse en su día, cuando se hallen más adelantados los trabajos preliminares de estadística; y como quiera que son los Ayuntamientos los órganos naturales para la formación de los censos de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y vicietas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se excite el celo de los Alcaldes para que en el transcurso del año próximo venidero sean devueltos debidamente requisitados, los estados que con tal objeto se le remitirán por el Gobernador militar correspondiente, utilizando para ello los datos propios o adquiridos mediante declaraciones de los propietarios, las cuales serán requeridas por la publicación de bandos, en los que se haga constar claramente los antecedentes que se hayan de facilitar, así como las sanciones de en que incurrirán los desobedientes.

Además de la indicada actuación, conviene que V. E., en relación constante con el Gobernador militar de la provincia, preste las mayores facilidades para el cumplimiento de este servicio, procurando, con el prestigio indiscutible que le dá su autoridad, difundir el convencimiento del alto interés patriótico del mismo, pues la Defensa Nacional y el Ejército, como más directamente ejecutor de ella, requieren, no solo el servicio militar obligatorio para todos los españoles útiles, sino el ganado para reforzar sus unidades y vehículos, con los que atender a la constitución de los innumerables convoyes que exigen el suministro de armas, la provisión de alimentos y los servicios sanitarios.

Y para afirmar más la colaboración ciudadana hacia esta clase de declaraciones, hay que imbuir en el ánimo de los propietarios que los censos que se forman tienen aplicación para el momento de una guerra nacional, y entonces únicamente será dable al Estado exigirles el sacrificio de la in-

cautación, indemnizándolos proporcionalmente al valor y repartiendo las cargas en forma equitativa que solo una exacta estadística podrá garantizar.

Finalmente, como medio de facilitar una inspección comprobatoria de la Guardia civil, por las oficinas correspondientes de los Ayuntamientos se proveerá a todos los propietarios que hicieren declaraciones, de un resguardo autorizado por el funcionario encargado y con el sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número y clase de semovientes o vehículos inscritos, y cuya exhibición será obligatoria al ser requeridos por los Guardias del referido Instituto o por cualquiera Agente municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos respectivos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 20 de Diciembre).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.126.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928 a las doce del día, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes del territorio español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto-ley, a quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que correspondan, antes del 28 de Diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes a la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, antes del 22 del mes corriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los Municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia te-

rritorial no la aceptase, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Artículo 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos vecindados o residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena reputación y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia. Procurarán que los nombrados sean Licenciados o Doctores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes a la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas, como los que han de hacer los nombramientos, podrán asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respecto a las personas que haya en cada Municipio con cualidades para ser nombrados y a las circunstancias de cada una de ellas.

Artículo 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes a la Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Artículo 5.º Cuando los Presidentes y Fiscales a quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ahora ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el artículo 3.º, podrán reelegirlo.

Artículo 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo a este Decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en su día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser removidos libremente por las mismas Autoridades que hicieron los nombramientos

cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que determinan los artículos anteriores.

Artículo 7.º Contra los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes no se otorga recurso alguno; pero todos los ciudadanos podrán acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan que afecten a las cualidades que se requieren para ser Juez o Fiscal municipal y a la dignidad e independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula de *visto* cuando resulte infundada o improcedente o la adopción de las medidas que considere indicadas cuando se compruebe la certeza de alguno de sus fundamentos.

Artículo 8.º En todo cuanto expresan los preceptos de este Decreto-ley, que regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comunicándose telegráficamente a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedan en suspenso las disposiciones legales vigentes que sean opuestas a los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, el Decreto-ley de 12 de Febrero de 1924, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no resulten modificados por los del presente Decreto-ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si por imposibilidad material, dada la premura del tiempo, o por cualquier otra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o su título o no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de Enero.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta del día 15 de Diciembre).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas JEFATURA DE PALENCIA

Por decreto fecha de hoy, el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido disponer que, por haber presentado el interesado dentro del plazo legal el papel de

pagos al Estado, se otorgue la concesión siguiente:

Dámasía a San José, núm. 2.578, de mineral de carbón, en término de Respenda de la Peña, de una superficie de 4 hectáreas, 48 áreas, 33'26 centiáreas, propiedad de Don Felipe Villanueva Fernández, vecino de Cervera de Pisuerga.

Y que transcurrido el plazo de treinta días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expida el correspondiente título de propiedad a favor del citado interesado.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial.

Palencia 20 de Diciembre de 1927.
—El Ingeniero Jefe, José M.ª Díaz.

CUERPO DE TELEGRAFOS SECCIÓN DE PALENCIA.

Debiendo procederse a la enajenación de postes retirados del servicio por inútiles, se avisa al público para que en el término de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio puedan presentarse en esta Jefatura proposiciones.

Los postes en venta son:

17 entre Venta de Baños y Palencia.

3 entre Palencia y Grijota.

16 entre Paredes y Villalumbroso.

8 entre Cisneros y Villada.

11 entre Cisneros y Villalón.

13 entre Frómista, Carrión y Astudillo

1 entre Ramal de Alar.

El tipo para la subasta es de una peseta por unidad, encargándose el comprador de retirar de la línea los postes adquiridos.

La solicitud debe ser reintegrada con póliza de 1'20 pesetas.

Palencia 20 de Diciembre de 1927.
—El Jefe de la Sección, Teodoro F. Blanco.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Litro de petróleo, una peseta treinta y dos céntimos

Quintal métrico de carbón, veinte pesetas veintiocho céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas cuarenta y un céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cinco céntimos

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas doce céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas ochenta y dos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a diez de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre, en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Noviembre en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y seis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a diez de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTUDILLO

En este Registro y conforme al artículo 20, párrafo 3.º, de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se inscribieron las fincas siguientes:

Término municipal de Amusco.

1.ª Una tierra al pago de Medialegua o Solanillas, de 2 obradas, igual a 84 áreas 8 centiáreas; linda por Este carretera de Santander y por Oeste arroyo.

2.ª Otra tierra al pago del Vivero, en el Páramo, de cabida una obrada, igual a 42 áreas 4 centiáreas; linda por Este herederos de Felipe Santos y Oeste de Gregorio Martínez.

3.ª Otra al pago del Camino de Valdespina en el Páramo, de cabida una obrada, igual a 42 áreas 4 centiáreas; linda por Este José Gil y Oeste de Gregorio Caro.

4.ª Otra al pago del Vivero, de cabida 3 cuartas, o 21 áreas 2 centiáreas; linda por Este de Jacinto Martínez y Oeste de José Terraza.

5.ª Otra tierra al pago de la Puerta de Toro, de cabida 3 cuartas, o sean 21 áreas 2 centiáreas; linda Este camino y Oeste de Claudio Carrera.

6.ª Otra al pago la Manca, de cabida 5 cuartas, o sean 35 áreas, 3 centiáreas; linda Este Pedro Tamayo y Oeste Silverio Heredia.

7.ª Otra al pago de Corrales o Camino de los Serranos, de cabida 10 cuartas, igual a 70 áreas 7 centiáreas; linda Este de Andrés Santos y Oeste de Agapito Hermosa.

8.ª Un majuelo con su casilla, al pago del Judío, de 19 cuartas, igual a una hectárea, 33 áreas y 12 centiáreas, linda Este de Gerardo Linacero y Oeste majuelo de Domingo y Francisco Dónis.

Término municipal de Astudillo.

9.ª Un majuelo, antes tierra, al pago de Carrevacas, de cabida 7 cuartas, igual a 44 áreas 3 centiáreas; linda Oriente de Santos Castaño y Poniente otra de Baltasar Castaño Pulgar.

10. Una casa en la calle de Barriónuevo, señalada con el número cinco; linda Norte con calle pública, donde tiene su puerta de entrada, por derecha entrando pajar de Mariano Alvarez, izquierda casa de Doña Crisanta Manrique Castrillo y espalda o Mediodía corral de Mariano Bustillo.

11. Una tierra al pago de Chanas Cespel, de cabida 2 cuartas y media, igual a 15 áreas 72 centiáreas; linda por Oriente camino y Poniente tierra y huerta de D. Medardo Rodríguez.

La finca 1.ª se inscribió a favor de Antonio Aragón García, por compra a Don Félix de la Vega Villameriel.

Las fincas de la 2.ª a la 8.ª inclusive se inscribieron a favor de Don Tomás Herrero Alonso, por sus aportaciones al matrimonio al fallecimiento de su esposa Doña Raimuñda Fernández Gutiérrez, si bien respecto a la finca 7.ª se inscribieron ocho cuartas y media y se suspendió la inscripción en cuanto a una cuarta y media restante por carecer de título escrito.

La finca 9.ª se inscribió en favor de Don Manuel Palomo Alvarez, por compra a Don Miguel Rodríguez Alonso.

La finca número 10 se inscribió la nuda propiedad en favor de Don Santiago Manrique del Mazo, por herencia de su tía Doña Crisanta Manrique Castrillo, correspondiendo el usufructo al esposo de ésta Don Maurino Andrés Lanchares.

Y la finca 11 se inscribió en favor de dicho Don Santiago Manrique, por herencia de su referida tía Doña Crisanta Manrique.

Y por derivarse la adquisición de dichos inmuebles de títulos formalizados en documentos privados que reúnen las condiciones del artículo 1.227 del Código civil, se hace público a los efectos que procedan.

Astudillo 19 de Diciembre de 1927.
—El Registrador, José M.ª Brú.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SALDAÑA

Don Ricardo Merino González, Registrador de la Propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que en este Registro, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1922, se han inscrito a favor de D.^a Teófila León García, las fincas siguientes, situadas en término y casco de Espinosa de Villagonzalo:

1.^a Tierra la Devasa, de 13 áreas 46 centiáreas; linda O. carrera y arroyo y demás aires Aurea Gutiérrez.

2.^a Otra al Royal, de 39 áreas 38 centiáreas; linda O. Manuel Diez, Sur Pedro García, P. Lorenzo García, N. Honorato e Isidro Fernández.

3.^a Una casa en la calle de las Cruzadas, sin número, cuya extensión se ignora; consta de planta baja, alta y patio; linda derecha entrando Damián García, izquierda Eleuterio González y espalda los mismos.

Adquiridas en parte de pago de su mitad de gananciales, al fallecimiento de su marido D. Servio García.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos en el mismo señalados.

Saldaña 21 de Diciembre de 1927.
—Ricardo Merino.

JUZGADOS

Palencia.

Don Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de primera instancia de Palencia.

Por este tercer edicto hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por defunción de Don Primitivo de Juana Simón, natural de esta Capital, donde vivía y falleció el día veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintiseis, de unos sesenta años de edad, viudo, jornalero, desconociéndose sus demás circunstancias personales, expido el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado—Palacio de Justicia—a deducirlo con los debidos justificantes, en el término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia de dicho finado, si nadie la solicitare.

Dado en Palencia a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Baltanás.

Don Alejandro Royo Fernández Cavada, Juez de primera instancia de Baltanás.

Hago saber: Que habiéndose declarado vacante por la Audiencia Terri-

torial el cargo de Juez municipal suplente de Cevico de la Torre, se hace pública dicha vacante, y de conformidad con el Real decreto de treinta de Octubre de mil novecientos veintitres, los que aspiren al mismo deberán solicitarlo de este Juzgado, dentro de los quince días siguientes, a contar del en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, en relación con el 6.º de dicho Real decreto, advirtiéndose a los solicitantes que en las instancias se empleará papel de dos pesetas cuarenta céntimos, uniendo a la instancia una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se las dará, por tanto, el curso debido.

Dado en Baltanás a doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alejandro Royo.—El Secretario, Antonio Medina.

Cervera de Pisuerga.

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día dieciseis de Enero próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes que se expresan a continuación, para pago de costas impuestas en causa criminal a Maximiano Argüeso Bravo; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que las fincas de que se trata no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, sin que exista tampoco titulación de los mismos.

Bienes de que se trata radicantes en el pueblo de Villanueva de Henares.

Una tierra en la Periconá, de nueve celemines o diebiocho áreas; linda Norte egidos, Saliente Virgilio Rodríguez, Sur Antonino Rodríguez y Oeste Isidoro Ruíz; tasada en ciento cuarenta pesetas.

Otra en Puente los Hilos, de cinco celemines o diez áreas; linda Norte Emeterio Rodríguez, Saliente Emeterio Rodríguez, Sur Joaquín García y Oeste Isidoro Ruíz; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra en el Arreadero, de cinco celemines o diez áreas; linda Norte don Manuel Junco, Sur Benigno Argüeso, Saliente erial y Oeste Santiago González; tasada en sesenta pesetas.

Otra en las Periconas, de nueve celemines o dieciocho áreas; linda Saliente Joaquín García, Norte Gregorio López, Sur egidos y Oeste Petra Argüeso; tasada en cincuenta pesetas.

Un huerto en las Enseñadas, de un área; linda por egidos; tasado en veinticinco pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga a dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Parra.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Ayuntamientos

San Cebrián de Mudá.

Declaradas desiertas las primeras, segundas y terceras subastas de maderas de 100 robies del monte denominado «Ciruelo» y 100 del monte «Matagarcía» de este pueblo, tendrá lugar la cuarta subasta en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 29 del corriente mes y hora de las diez y las once, sirviendo de tipo de tasación para las mismas 1.500 y 1.400 pesetas respectivamente, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Cebrián de Mudá 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Matías Herrero.

Tariego

Vacante la plaza de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este Ayuntamiento y su asociado del de Hontoria de Cerrato, por renuncia voluntaria del que desempeña dicho cargo, se anuncia su provisión en propiedad por término de treinta días, con el sueldo anual de 965 pesetas por ambos servicios, según dispone el Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, cuyo sueldo percibirá el agraciado por trimestres vencidos de ambos Ayuntamientos en la forma y cuantía por éstos convenida para cada uno.

Los aspirantes podrán contratar libremente con los vecinos las igualas del ganado y demás servicios, que ascenderán a unos 120 pares de labranza.

Las solicitudes las presentarán indistintamente en los Ayuntamientos asociados en el plazo indicado, a contar desde la fecha del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y deberán reunir las condiciones exigidas en la legislación vigente para el desempeño de dichos cargos.

Se advierte que los pueblos asociados distan entre sí tres kilómetros por carretera y dos y cinco respectivamente de la estación del ferrocarril del Norte en Venta de Baños.

Tariego 24 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Cándido Gutiérrez.

Quintana del Puente.

Don Adrián Zarzosa Cancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para el día 1.º de Enero próximo de 1928 y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, se celebrarán las subastas del matadero público y del impuesto que se hace en las ventas del ganado en el mercado de esta localidad para el ejercicio de 1928,

bajo el tipo de 250 pesetas el 1.º y 200 el 2.º, y las condiciones que se estipulan en los pliegos que se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría.

Quintana del Puente 18 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Adrián Zarzosa.

Villota del Duque.

Nuevamente clasificado este Municipio, por segregación del de Quintanilla de Onsoña, para la plaza de Médico titular, la Comisión municipal que me honro presidir, en sesión del día 7 de los corrientes, por unanimidad acordó se anuncie a concurso para proveer en propiedad dicha plaza y la de Inspector municipal de Sanidad, con la dotación anual de 1.250 pesetas que corresponde a esta categoría, más el 10 por 100 como Inspector, cuyo total de 1.375 pesetas cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El partido lo constituye por sí solo este pueblo, que cuenta unos cien vecinos, los cuales se encuentran dispuestos a favorecer con aceptables igualas al que resulte agraciado.

Villota del Duque 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Lucio Diez.

Villaherreros.

Por renuncia voluntaria del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de Veterinario Inspector de carnes y de Sanidad e Higiene pecuaria de esta villa, con el sueldo anual de 600 pesetas y 365 pesetas respectivamente, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Además el agraciado podrá contratar con los labradores e industriales la asistencia de sus ganados, que produce aproximadamente unas ciento sesenta fanegas de trigo, más el herraje.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la fecha.

Villaherreros 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Anuncios particulares

PASTOS EN RENTA

Por término de un año, que dá principio el 1.º de Enero de 1928 y termina el 31 de Diciembre del mismo año, se arriendan los pastos naturales y restos de cosecha del término de Paredes de Nava.

Para tratar de precio y condiciones, con el Presidente de la Comunidad de Labradores de dicha villa.

El Presidente, Simeón Pérez. 3—3